



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: Ref: EJECUTIVO¹ de EDIMER ORTIZ PAEZ contra JOSE WILLIAM PALACIO y otros. Exp. 11001-41-89-039-2020-00651-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra literal c del numeral primero del auto de fecha del 29 de septiembre del 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por concepto de servicios públicos.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: “Solicito se tenga en cuenta el valor correspondiente a la factura de Condensa debido a que en el valor contenido en la mencionada facturase incluye el valor del crédito que el arrendatario tomó sin consentimiento del demandante. ...Respecto de las facturas de agua y gas se toman valores del consumo teniendo en cuenta que estos servicios se encuentran compartidos con otros apartamentos del inmueble.”.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; **los contractuales** son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; **mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.**

2.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que la razón por la que se negó el pago por los servicios públicos obedeció a que no se acreditó una obligación clara expresa y exigible a cargo de los demandados, pues pese a que en el auto inadmisorio de la demanda se solicitó acreditar el pago de ellos, brilló por su ausencia.

Y, es que, nótese que se trata de un título complejo puesto que la obligación nace de varios documentos que deben ser observados de manera conjunta, para el caso que nos ocupa, se contraen al contrato de arrendamiento donde los arrendatarios aquí demandados se comprometen y obligan a realizar el pago de los servicios públicos, las respectivas facturas de servicios públicos del bien dado en tenencia por el periodo de vigencia del contrato de arrendamiento y, por último, el comprobante de pago de dichos servicios públicos por parte del demandante que haga exigible su cobro, esto último que resultó no acreditado y, por ende, lo consecuente era negar la orden de pago por la suma reclamada, como en efecto se realizó en la providencia impugnada.

Valga anotar que, la providencia que negó la orden de pago se emitió con base en los documentos arrimados con la demanda y su subsanación.

3.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 29 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **94 hoy 23** de octubre de 2020.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c8962b1732d5e7a5b41c2e264ff938ab3c2d5a2be022d19b
3dc056c49cf0f2

Documento generado en 21/10/2020 06:26:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>